



Señores

JUZGADO 002 CIVIL - LABORAL DE CIRCUITO DE PAMPLONA

E. S. D.

Demandante: YOLANDA JAIMES LEAL CC 27846963
CAUSANTE: ORLANDO PEREZ VARGAS CC 11299877
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado: 545183112002-2022-00199-00

ISABEL CRISITNA BOTELLO MORA, mayor de edad y de esta vecindad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía No. 60.390.346 de la Ciudad de Cúcuta, y T. P. No. 282.196 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada sustituta del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, quien es mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cali, portador de la cedula de ciudadanía No. 16.736.240 y tarjeta profesional No. 56302 del Consejo Superior de la judicatura, según Poder otorgado por la administradora colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por medio del presente escrito, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia, instaurado por la señora **YOLANDA JAIMES LEAL CC 27846963** en calidad de presunta **CONYUGE SUPERSTITTE** del causante **ORLANDO PEREZ VARGAS**, quien en vida se identificó con la **CC 11299877**, contra COLPENSIONES, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO. -

Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La representación legal la ejerce el Doctor JAIME DUSSAN CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía 12102957, quien obra en su calidad de presidente, según consta en el Acuerdo No Acuerdo 007 del 31 de agosto de 2021, debidamente posesionado, con fecha de inicio del cargo 26 de enero de 2023. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, de conformidad con los documentos aportados de la Resolución No. 10359 de 28 de marzo de 2006, sin aceptar lo que se pretende por parte de la actora.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con los documentos aportados por la demandante del radicado 2021_7918991, sin aceptar lo que se pretende por parte de la actora.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, de conformidad con lo respondido por medio del acto administrativo SUB 290655 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 que decide NEGAR el reconocimiento de la sustitución pensional en favor de la demandante YOLANDA JAIMES LEAL CC 27846963 toda vez que, "NO SE LE PUDO DETERMINAR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LA SOLICITANTE RESPECTO AL CAUSANTE TENIENDO EN CUENTA QUE LA ACCIONANTE APORTÓ FORMATO DE "DECLARACIÓN DE NO PENSIÓN" EN LA QUE SEÑALA TENER UNA PENSIÓN RECONOCIDA POR "POR no logró cumplir con el requisito de convivencia de los cinco 05 años anteriores al fallecimiento de su señor esposo, de forma "permanente, continua e ininterrumpida compartiendo (techo, lecho y mesa) durante los 5 años anteriores de la a la muerte del causante".

AL HECHO CUARTO: Es cierto, de conformidad con lo respondido por medio del acto administrativo SUB 290655 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 que decide NEGAR el reconocimiento de la sustitución pensional en favor de la demandante YOLANDA JAIMES LEAL CC 27846963 toda vez que, "NO SE LE PUDO DETERMINAR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LA SOLICITANTE RESPECTO AL CAUSANTE TENIENDO EN CUENTA QUE LA ACCIONANTE APORTÓ FORMATO DE "DECLARACIÓN DE NO PENSIÓN" EN LA QUE SEÑALA TENER UNA PENSIÓN RECONOCIDA POR "POR no logró cumplir con el requisito de convivencia de los cinco 05 años anteriores al fallecimiento de su señor esposo, de forma "permanente, continua e ininterrumpida compartiendo (techo, lecho y mesa) durante los 5 años anteriores de la a la muerte del causante".

AL HECHO QUINTO: Es cierto, de conformidad con los documentos aportados por la demandante del radicado 2021_10762454, sin aceptar lo que se pretende por parte de la actora.

AL HECHO SEXTO: No nos consta, las circunstancias descritas en este numeral son ajenas a mi representada por lo tanto son susceptibles de la fijación del litigio de la presente acción, razones por la cual no serán aceptadas por parte de mi representada, por tanto, serán objeto de análisis y decisión por parte del Despacho, ya que las mismas constituyen una pretensión. Y deberán ser probada por la parte actora a través de los diferentes medios probatorios.

AL HECHO SEPTIMO: No nos consta, las circunstancias descritas en este numeral son ajenas a mi representada por lo tanto son susceptibles de la fijación del litigio de la presente acción, por tanto, serán objeto de análisis y decisión por parte del Despacho, ya que las mismas constituyen una pretensión. Y deberán ser probada por la parte actora a través de los diferentes medios probatorios.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, de conformidad con los documentos aportados, que por medio de la Resolución se notificó personalmente a la señora YOLANDA JAIMES LEAL CC. No. 27846963, quien, encontrándose en el término, dentro del radicado: 2021_ 10762454, se presentó el correspondiente recurso de reposición y en subsidio el de apelación previas las formalidades legales señaladas en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por medio del Acto Administrativo SUB-290655 DEL 03 DE NOVIEMBRE 2021, la demandada resuelve igualmente negarle el reconocimiento en la cual se concluye:

“(…) NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Yolanda Jaimes Leal, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. Ya que no es posible confirmar una relación de convivencia entre el señor Orlando Pérez Vargas y la señora Yolanda Jaimes Leal por el tiempo manifestad por la solicitante: desde el 5 de enero de 1985 fecha de matrimonio hasta el día 18 de mayo de 2021 fecha de fallecimiento del causante, teniendo en cuenta los siguientes elementos de juicio: 1. Al realizar labores de campo donde la solicitante señaló que visitaba al causante cada 2 o 3 meses, los vecinos indicaron que nunca vieron a la solicitante en el sector ni a los hijos, por lo contrario indicaron que ellos tenían entendido que el causante estaba separado y que había sido abandonado. 2. La solicitante no aportó registro fotográfico que señale una línea de tiempo de su presunta convivencia. 3. Se presume que los testimonios de los familiares del causante están favoreciendo a la solicitante para el presente trámite pensional(…)”

AL HECHO NOVENO: No nos consta, las circunstancias descritas en este numeral son ajenas a mi representada por lo tanto son susceptibles de la fijación del litigio de la presente acción, por tanto, serán objeto de análisis y decisión por parte del Despacho, ya que las mismas constituyen una pretensión. Y deberán ser probada por la parte actora a través de los diferentes medios probatorios.

AL HECHO DECIMO: No nos consta, las circunstancias descritas en este numeral son ajenas a mi representada por lo tanto son susceptibles de la fijación del litigio de la presente acción, razones por la cual no serán aceptadas por parte de mi representada, por tanto, serán objeto de análisis y decisión por parte del Despacho, ya que las mismas constituyen una pretensión. Y deberán ser probada por la parte actora a través de los diferentes medios probatorios.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No nos consta, las circunstancias descritas en este numeral son ajenas a mi representada por lo tanto son susceptibles de la fijación del litigio de la presente acción, razones por la cual no serán aceptadas por parte de mi representada, por tanto, serán objeto de análisis y decisión por parte del Despacho, ya que las mismas constituyen una pretensión. Y deberán ser probada por la parte actora a través de los diferentes medios probatorios.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Parcialmente cierto, toda vez que, los registros civiles de nacimiento con indicativo serial No. 10583790, 14456826, 18374218 y 10895978 corresponden a ser hijos del causante ORLANDO PEREZ VARGAS CC 11299877, sin que esto constituya una aceptación de lo pretendido por la parte demandante; y, en cuanto a la relación conyugal se deja enfatizado que **No nos consta**, toda vez que, las circunstancias descritas en este numeral son ajenas a mi representada por lo tanto son susceptibles de la fijación del litigio de la presente acción, razones por la cual no serán aceptadas por parte de mi representada, por tanto, serán

objeto de análisis y decisión por parte del Despacho, ya que las mismas constituyen una pretensión. Y deberán ser probada por la parte actora a través de los diferentes medios probatorios.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto, de conformidad con lo respondido por medio del acto administrativo SUB 290655 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 que decide NEGAR el reconocimiento de la sustitución pensional en favor de la demandante YOLANDA JAIMES LEAL CC 27846963 toda vez que, “NO SE LE PUDO DETERMINAR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LA SOLICITANTE RESPECTO AL CAUSANTE TENIENDO EN CUENTA QUE LA ACCIONANTE APORTÓ FORMATO DE “DECLARACIÓN DE NO PENSIÓN” EN LA QUE SEÑALA TENER UNA PENSIÓN RECONOCIDA POR “POR no logró cumplir con el requisito de convivencia de los cinco 05 años anteriores al fallecimiento de su señor esposo, de forma "permanente, continua e ininterrumpida compartiendo (techo, lecho y mesa) durante los 5 años anteriores de la a la muerte del causante"; y en recurso de reposición en apelación, por medio del Acto Administrativo SUB-290655 DEL 03 DE NOVIEMBRE 2021, la demandada resuelve igualmente negarle el reconocimiento en la cual se concluye:

“(…) NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Yolanda Jaimes Leal, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. Ya que no es posible confirmar una relación de convivencia entre el señor Orlando Pérez Vargas y la señora Yolanda Jaimes Leal por el tiempo manifestad por la solicitante: desde el 5 de enero de 1985 fecha de matrimonio hasta el día 18 de mayo de 2021 fecha de fallecimiento del causante, teniendo en cuenta los siguientes elementos de juicio: 1. Al realizar labores de campo donde la solicitante señaló que visitaba al causante cada 2 o 3 meses, los vecinos indicaron que nunca vieron a la solicitante en el sector ni a los hijos, por lo contrario indicaron que ellos tenían entendido que el causante estaba separado y que había sido abandonado. 2. La solicitante no aportó registro fotográfico que señale una línea de tiempo de su presunta convivencia. 3. Se presume que los testimonios de los familiares del causante están favoreciendo a la solicitante para el presente trámite pensional(…)”.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No nos consta, las circunstancias descritas en este numeral son ajenas a mi representada por lo tanto son susceptibles de la fijación del litigio de la presente acción, razones por la cual no serán aceptadas por parte de mi representada, por tanto, serán objeto de análisis y decisión por parte del Despacho, ya que las mismas constituyen una pretensión. Y deberán ser probada por la parte actora a través de los diferentes medios probatorios.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respetuosamente manifiesto su señoría, que con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan en el presente asunto y como apoderada sustituta de la parte demandada, me opongo a las siguientes pretensiones:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo, a que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se le ordene reconocer, a la señora YOLANDA JAIMES LEAL C.C 27.846.963 sustitución pensional o pensión sustitutiva

en calidad de CONYUGE SYPERSTITTE, a partir del 18 de mayo de 2021, de la mesada pensional, surgidos por el fallecimiento del señor ORLANDO PEREZ VARGAS (Q.E.P.D) quién en vida se identificó con la CC No. 11299877.

De conformidad con lo respondido por medio del acto administrativo SUB 290655 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 que decide NEGAR el reconocimiento de la sustitución pensional en favor de la demandante YOLANDA JAIMES LEAL CC 27846963 toda vez que, "NO SE LE PUDO DETERMINAR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LA SOLICITANTE RESPECTO AL CAUSANTE TENIENDO EN CUENTA QUE LA ACCIONANTE APORTÓ FORMATO DE "DECLARACIÓN DE NO PENSIÓN" EN LA QUE SEÑALA TENERUNA PENSIÓN RECONOCIDA POR "POR no logró cumplir con el requisito de convivencia de los cinco 05 años anteriores al fallecimiento de su señor esposo, de forma "permanente, continua e ininterrumpida compartiendo (techo, lecho y mesa) durante los 5 años anteriores de la a la muerte del causante""; y en recurso de reposición en apelación, por medio del Acto Administrativo SUB-290655 DEL 03 DE NOVIEMBRE 2021, la demandada resuelve igualmente negarle el reconocimiento en la cual se concluye:

"(...) NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Yolanda Jaimes Leal, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. Ya que no es posible confirmar una relación de convivencia entre el señor Orlando Pérez Vargas y la señora Yolanda Jaimes Leal por el tiempo manifestad por la solicitante: desde el 5 de enero de 1985 fecha de matrimonio hasta el día 18 de mayo de 2021 fecha de fallecimiento del causante, teniendo en cuenta los siguientes elementos de juicio: 1. Al realizar labores de campo donde la solicitante señaló que visitaba al causante cada 2 o 3 meses, los vecinos indicaron que nunca vieron a la solicitante en el sector ni a los hijos, por lo contrario indicaron que ellos tenían entendido que el causante estaba separado y que había sido abandonado. 2. La solicitante no aporoto registro fotográfico que señale una línea de tiempo de su presunta convivencia. 3. Se presume que los testimonios de los familiares del causante están favoreciendo a la solicitante para el presente tramite pensional(...)"

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que reconozca y pague a favor de la demandante el 100% de la SUSTITUCIÓN PENSIONAL, a partir del 18 de mayo de 2021.

De conformidad con lo respondido por medio del acto administrativo SUB 290655 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 que decide NEGAR el reconocimiento de la sustitución pensional en favor de la demandante YOLANDA JAIMES LEAL CC 27846963 toda vez que, "NO SE LE PUDO DETERMINAR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LA SOLICITANTE RESPECTO AL CAUSANTE TENIENDO EN CUENTA QUE LA ACCIONANTE APORTÓ FORMATO DE "DECLARACIÓN DE NO PENSIÓN" EN LA QUE SEÑALA TENERUNA PENSIÓN RECONOCIDA POR "POR no logró cumplir con el requisito de convivencia de los cinco 05 años anteriores al fallecimiento de su señor esposo, de forma "permanente, continua e ininterrumpida compartiendo (techo, lecho y mesa) durante los 5 años anteriores de la a la muerte del causante""; y en recurso de reposición en apelación, por medio del Acto Administrativo SUB-290655 DEL 03 DE NOVIEMBRE 2021, la demandada resuelve igualmente negarle el reconocimiento en la cual se concluye:

“(…) NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Yolanda Jaimes Leal, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. Ya que no es posible confirmar una relación de convivencia entre el señor Orlando Pérez Vargas y la señora Yolanda Jaimes Leal por el tiempo manifestad por la solicitante: desde el 5 de enero de 1985 fecha de matrimonio hasta el día 18 de mayo de 2021 fecha de fallecimiento del causante, teniendo en cuenta los siguientes elementos de juicio: 1. Al realizar labores de campo donde la solicitante señaló que visitaba al causante cada 2 o 3 meses, los vecinos indicaron que nunca vieron a la solicitante en el sector ni a los hijos, por lo contrario indicaron que ellos tenían entendido que el causante estaba separado y que había sido abandonado. 2. La solicitante no apporto registro fotográfico que señale una línea de tiempo de su presunta convivencia. 3. Se presume que los testimonios de los familiares del causante están favoreciendo a la solicitante para el presente tramite pensional(…)”.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que reconozca y pague a favor de la demandante el retroactivo pensional, desde la fecha en que se debió reconocer el presunto derecho pensional, toda vez que no le asiste el derecho.

De conformidad con lo respondido por medio del acto administrativo SUB 290655 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 que decide NEGAR el reconocimiento de la sustitución pensional en favor de la demandante YOLANDA JAIMES LEAL CC 27846963 toda vez que, “NO SE LE PUDO DETERMINAR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LA SOLICITANTE RESPECTO AL CAUSANTE TENIENDO EN CUENTA QUE LA ACCIONANTE APORTÓ FORMATO DE “DECLARACIÓN DE NO PENSIÓN” EN LA QUE SEÑALA TENER UNA PENSIÓN RECONOCIDA POR “POR no logró cumplir con el requisito de convivencia de los cinco 05 años anteriores al fallecimiento de su señor esposo, de forma "permanente, continua e ininterrumpida compartiendo (techo, lecho y mesa) durante los 5 años anteriores de la a la muerte del causante"; y en recurso de reposición en apelación, por medio del Acto Administrativo SUB-290655 DEL 03 DE NOVIEMBRE 2021, la demandada resuelve igualmente negarle el reconocimiento en la cual se concluye:

“(…) NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Yolanda Jaimes Leal, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. Ya que no es posible confirmar una relación de convivencia entre el señor Orlando Pérez Vargas y la señora Yolanda Jaimes Leal por el tiempo manifestad por la solicitante: desde el 5 de enero de 1985 fecha de matrimonio hasta el día 18 de mayo de 2021 fecha de fallecimiento del causante, teniendo en cuenta los siguientes elementos de juicio: 1. Al realizar labores de campo donde la solicitante señaló que visitaba al causante cada 2 o 3 meses, los vecinos indicaron que nunca vieron a la solicitante en el sector ni a los hijos, por lo contrario indicaron que ellos tenían entendido que el causante estaba separado y que había sido abandonado. 2. La solicitante no apporto registro fotográfico que señale una línea de tiempo de su presunta convivencia. 3. Se presume que los testimonios de los familiares del causante están favoreciendo a la solicitante para el presente tramite pensional(…)”.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo a que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que reconozca y pague a favor de la demandante los intereses moratorios aplicados a los presuntos valores que

ascienden las mesadas pensionales dejadas de percibir, desde la fecha en que se debió reconocer el presunto derecho pensional, toda vez que no le asiste el derecho.

De conformidad con lo respondido por medio del acto administrativo SUB 290655 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 que decide NEGAR el reconocimiento de la sustitución pensional en favor de la demandante YOLANDA JAIMES LEAL CC 27846963 toda vez que, “NO SE LE PUDO DETERMINAR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LA SOLICITANTE RESPECTO AL CAUSANTE TENIENDO EN CUENTA QUE LA ACCIONANTE APORTÓ FORMATO DE “DECLARACIÓN DE NO PENSIÓN” EN LA QUE SEÑALA TENER UNA PENSIÓN RECONOCIDA POR “POR no logró cumplir con el requisito de convivencia de los cinco 05 años anteriores al fallecimiento de su señor esposo, de forma "permanente, continua e ininterrumpida compartiendo (techo, lecho y mesa) durante los 5 años anteriores de la a la muerte del causante"; y en recurso de reposición en apelación, por medio del Acto Administrativo SUB-290655 DEL 03 DE NOVIEMBRE 2021, la demandada resuelve igualmente negarle el reconocimiento en la cual se concluye:

“(…) NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Yolanda Jaimes Leal, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. Ya que no es posible confirmar una relación de convivencia entre el señor Orlando Pérez Vargas y la señora Yolanda Jaimes Leal por el tiempo manifestado por la solicitante: desde el 5 de enero de 1985 fecha de matrimonio hasta el día 18 de mayo de 2021 fecha de fallecimiento del causante, teniendo en cuenta los siguientes elementos de juicio: 1. Al realizar labores de campo donde la solicitante señaló que visitaba al causante cada 2 o 3 meses, los vecinos indicaron que nunca vieron a la solicitante en el sector ni a los hijos, por lo contrario indicaron que ellos tenían entendido que el causante estaba separado y que había sido abandonado. 2. La solicitante no aportó registro fotográfico que señale una línea de tiempo de su presunta convivencia. 3. Se presume que los testimonios de los familiares del causante están favoreciendo a la solicitante para el presente trámite pensional(…)”.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: Me opongo a que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en facultades extra y ultra petita, toda vez que existe una carencia del derecho reclamado por falta de requisitos de Ley.

De igual manera no se le debe hacer más onerosa la prestación económica a COLPENSIONES, lo anterior en procura de proteger los recursos del sistema de seguridad social en virtud que son dineros de todos, para que no vaya en detrimento de la sostenibilidad financiera del ente, si tenemos en cuenta que **la entidad demandada es una entidad estatal pública**, donde los dineros que salen de esta es de los mismos aportes que todos realizamos como trabajadores directos e indirectos.

A LA PRETENSIÓN SEXTA: Me opongo a que se condene a pagar las Costas y agencias en derecho en contra de la entidad que represento, por cuanto COLPENSIONES no está obligada al pago de la pensión de sobreviviente que se reclama, toda vez que existe una carencia del derecho reclamado por falta de requisitos de Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho a la pensión de sobrevivientes hace referencia a la situación que se presenta ante la muerte del pensionado, lo cual genera que la prestación económica que venía recibiendo pase a ser percibida por los miembros de su grupo familiar, garantizando el mínimo vital de las personas que dependían del causante, es decir sus beneficiarios de acuerdo con la ley.

Es importante señalar que COLPENSIONES, administra un patrimonio de los asegurados que tiene la obligación de vigilar, esta razón hace que tenga que ser cauto y cuidadoso al reconocer una Prestación y sólo debe hacerlo cuando exista absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios.

Disponer de estos dineros reconociendo y pagando prestaciones sin bases legales o certeza absoluta sobre el derecho de los beneficiarios, conlleva a cometer un delito que obviamente pueden asumir los funcionarios como personas naturales, y el ente como persona jurídica.

Es Necesario recordar que la jurisprudencia constituye un criterio auxiliar para la administración de justicia, más en el ejercicio de la actividad jurisdiccional los jueces y Magistrados sólo deben someterse al imperio de la ley.

COLPENSIONES, no podrá constitucionalmente ni legalmente, reconocer al actor una prestación económica que no le corresponde, conforme a normas precisas establecidas en la Ley laboral y en este caso la demandante son aplicables las siguientes normas , específicamente en la ley 797 de 2003, toda vez que el marco legal lo da la fecha del fallecimiento del asegurado .

ARTÍCULO 12. EL ARTÍCULO [46](#) DE LA LEY 100 DE 1993 QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que, a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

En primer lugar, la pensión de sobrevivientes se causa por la muerte de un pensionado o un afiliado activo al sistema de seguridad social; como el propósito del sistema de pensiones es proteger la pérdida de la capacidad económica, la muerte del cotizante permite que el grupo familiar del cual dependía ese ingreso siga percibiéndolo.

En ese orden de ideas, en caso de muerte del pensionado automáticamente se genera la pensión de sobrevivientes en favor del grupo familiar, una vez el fondo de pensiones evidencie que fueron acreditados los requisitos establecidos por la ley, no obstante, lo anterior, si nos encontramos ante el caso en que un afiliado activo fallece se exigen los siguientes requisitos.

De acuerdo con lo anterior, por regla general tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, las siguientes personas:

- a) Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o jubilación o invalidez por riesgo común que fallezca.
- b) Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema de seguridad social en pensiones que fallezca, siempre y cuando hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Por su parte, la Ley 100 de 1993 establece que para ser beneficiario de una pensión de sobrevivientes el afiliado, debía tener cotizadas por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, o si había dejado de cotizar al sistema de seguridad social debía efectuar aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produjo la muerte del mismo.

Ahora bien, el Decreto 3041 de 1966 establece que para ser beneficiario de una pensión de sobrevivientes se requiere tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores en los que se presentó la muerte del afiliado, de los cuales setenta y cinco (75) deben corresponder a los últimos tres (3) años.

Finalmente, el Decreto 758 de 1990 establece como requisitos haber cotizado ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores la fecha de fallecimiento del afiliado, o trescientas (300) semanas en cualquier época.

ADICIONALMENTE, SON BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES LOS SIGUIENTES:

- a) Cónyuge o compañera permanente. La pensión será permanente, cuando el beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante cuenta con 30 o más años de edad o tiene menos de 30 años y haya procreado hijos con el causante. De igual manera, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, además de lo anterior, deberán acreditar que estuvieron haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

La pensión será temporal cuando el cónyuge o la compañera permanente supérstite, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años y no haya procreado

hijos con este. Adicionalmente, la pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión, de igual forma si el conyugue o compañero(a) permanente es menor de 30 años y tiene hijos con el causante, se aplicará lo mencionado en el párrafo anterior.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo y el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos(as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido□□□.

Cuando no exista convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente

b) Los hijos. En este grupo tenemos a los hijos menores de 18 años; a los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición; y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez, se requiere haber perdido el 50 % o más de su capacidad laboral, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente.

c) Los padres. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este.

d) Los hermanos inválidos. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante, si dependían económicamente de este.

Finalmente, los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubieren reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes tienen derecho a recibir en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiere correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el art. 37 de la Ley 100de 1993.

LEY 797/03

Artículo 13.

Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

A.- En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya Procreados hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos Cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con El mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas Adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante, lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.

ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

EN EL PRESENTE CASO SE TIENE LO SIGUIENTE:

En el presente caso tenemos que con ocasión del deceso del señor PEREZ VARGAS ORLANDO (Q.E.P.D), quien se Identificó con CC No. 11299877, ocurrido el 18 de mayo de 2021; se presentaron ante esta entidad las siguientes personas solicitando el reconocimiento y pago de una Pensión de Sobrevivientes.

1. YOLANDA JAIMES LEAL, identificada con CC. No. 27846963, con fecha de nacimiento 25 de junio de 1961, en calidad de CONYUGE SUPERSTITTE, 13 de julio del 2021 con radicado 2021_7918991.

Que mediante resolución No. SUB-290655 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 decide NEGAR la entidad, el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del señor PEREZ VARGAS ORLANDO (Q.E.P.D) CC No. 11299877, toda vez que, "NO SE LE PUDO DETERMINAR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LA SOLICITANTE RESPECTO AL CAUSANTE TENIENDO EN CUENTA QUE LA ACCIONANTE APORTÓ FORMATO DE "DECLARACIÓN DE NO PENSIÓN" EN LA QUE SEÑALA TENER UNA PENSIÓN RECONOCIDA POR "POR no logró cumplir con el requisito de convivencia de los cinco 05 años anteriores al fallecimiento de su señor esposo, de forma "permanente, continua e ininterrumpida

compartiendo (techo, lecho y mesa) durante los 5 años anteriores de la a la muerte del causante”

Que la Resolución se notificó personalmente a la señora YOLANDA JAIMES LEAL CC. No. 27846963, quien, encontrándose en el término, dentro del radicado: 2021_10762454, se presentó el correspondiente recurso de reposición y en subsidio el de apelación previas las formalidades legales señaladas en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por medio del Acto Administrativo SUB-290655 DEL 03 DE NOVIEMBRE 2021, la demandada resuelve igualmente negarle el reconocimiento en la cual se concluye:

“(…) NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Yolanda Jaimes Leal, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. Ya que no es posible confirmar una relación de convivencia entre el señor Orlando Pérez Vargas y la señora Yolanda Jaimes Leal por el tiempo manifestad por la solicitante: desde el 5 de enero de 1985 fecha de matrimonio hasta el día 18 de mayo de 2021 fecha de fallecimiento del causante, teniendo en cuenta los siguientes elementos de juicio: 1. Al realizar labores de campo donde la solicitante señaló que visitaba al causante cada 2 o 3 meses, los vecinos indicaron que nunca vieron a la solicitante en el sector ni a los hijos, por lo contrario indicaron que ellos tenían entendido que el causante estaba separado y que había sido abandonado. 2. La solicitante no aportó registro fotográfico que señale una línea de tiempo de su presunta convivencia. 3. Se presume que los testimonios de los familiares del causante están favoreciendo a la solicitante para el presente tramite pensional(…)”

Que conforme lo anterior, el fallecido PEREZ VARGAS ORLANDO (Q.E.P.D), quien se Identificó con CC No. 11299877 mediante Resolución No. 10359 del 28 de marzo del 2006 por parte del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES por la suma de UN SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE es decir \$408,000.

Que el causante falleció el 18 de mayo de 2021, según Registro Civil de Defunción 10256961 de la Notaría Segunda de Girardot, con certificado de defunción 72730665-8.

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente lo que se reclama por la accionando, siendo un juez de instancia quien determine lo que en derecho corresponda según la documental aportada al plenario.

Por lo anterior es de tener primeramente de consideración que el derecho a la pensión de sobrevivientes hace referencia a la situación que se presenta ante la muerte del pensionado, lo cual genera que la prestación económica que venía recibiendo pase a ser percibida por los miembros de su grupo familiar, garantizando el mínimo vital de las personas que dependían del causante, es decir sus beneficiarios de acuerdo con la ley.

Sobre las pretensiones del demandante, en cuanto a los intereses moratorios se tiene en consideración lo siguiente:

1. Normas.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, prevé:

ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

De acuerdo con el texto literal de la norma, se desprende que los intereses moratorios sólo se concibieron a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 993, y que sólo proceden en el supuesto de mora en el pago de las mesadas pensionales.

1. Definición jurisprudencial:

La Corte Constitucional ha definido los intereses moratorios como aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización por los perjuicios que se ocasionan al acreedor al no recibir de manera oportuna el dinero que le es debido, o en otras palabras, los intereses moratorios consisten en el resarcimiento por las afectaciones que se causan al acreedor “*por el retraso en la ejecución de la obligación*”. (Corte Constitucional, sentencia C-604-12)

De cara a la naturaleza de los intereses moratorios, se puede decir que la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene un punto de inflexión que divide su precedente en antes y después de la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2013, bajo el radicado 43602, con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos, toda vez que con anterioridad se consideraba que los intereses no tenían un carácter sancionatorio, de suerte que para motivar su condena no era necesario que el Juez auscultara sobre las razones que hubiesen conducido a la Entidad a demorar el reconocimiento o pago de las mesadas pensionales, criterio que fue acogido desde la sentencia del 23 de septiembre de 2002, radicación 18512.

Desde esta perspectiva, la doctrina hilada por la jurisprudencia ha intentado delinear de manera ilustrativa la casuística o el espectro de situaciones que enmarcan en esta sintonía, partiendo de la regla general de que los intereses moratorios se causan con el retardo en la concesión o pago de la pensión, pero permitiendo la configuración de excepciones que justifican la mora, como por ejemplo: (i) Cuando la entidad tiene que desplegar una actuación administrativa que le permita establecer verdades en torno a la causación del derecho, como es el caso de la determinación de los beneficiarios de una prestación, establecer la invalidez, la exposición al riesgo (pensiones de alto riesgo); entre otras situaciones (ii) cuando se presenta un cambio jurisprudencial entre el momento de la decisión administrativa y en el que se adopta la decisión judicial (sentencia SL4754/19) y (iii) cuando el reconocimiento obedece a un criterio de creación jurisprudencial, en este supuesto, por ejemplo, en sentencia SL 5141/19, al dirimirse una pensión de sobreviviente, la Corte consideró que al haberse creado un criterio jurisprudencial en torno al requisito de convivencia, puntualmente, que esta podía acreditarse en un tiempo convivido como cónyuge y otro tiempo convivido como compañero al haber mediado un divorcio, justificaba la negativa administrativa frente a la interpretación que dio al aplicar la ley, u otro caso ejemplificante, es en el caso del requisito de invalidez encontrándose vigente el requisito de fidelidad que traía la Ley 860/03, respecto del cual se acudió a la inaplicación por inconstitucionalidad, pero, otro lado, la negativa administrativa se encontraba respaldada por la aplicación

de una norma vigente (sentencia SL232/18). Bajo este entendido, si bien en cada uno de estos supuestos no se escudriña sobre la buena o mala fe la entidad, si se explora sobre circunstancias particulares y objetivas que hayan rodeado la instancia administrativa.

En este punto, huelga aclarar, que, si bien la postura primigenia fue morigerada, en todo caso esta Corporación ha sido cuidadosa en establecer un límite frente a las excepciones, pues ha considerado que de ninguna manera se analiza o se valora la buena o mala fe la entidad, tal y como ha quedado decantado en pronunciamientos como los contenidos en sentencias SL4011/19, SL1243/19 y SL5566/18, entra otras.

En consecuencia, las justificaciones que se analizan apuntan a razones objetivas y con respaldo normativo, como en determinados casos lo ha considerado la misma Corte, por ej. Tratándose de pensión de sobrevivientes o de invalidez, cuando la negativa administrativa de la Entidad se fundamenta en la aplicación de la norma vigente al momento del fallecimiento o estructuración de la invalidez. En estos eventos hubo una aplicación minuciosa de la Ley (sentencia SL5600/19) y por ende, se desentaja de un proceder arbitrario o caprichoso, sin necesidad de hacer miramientos sobre la buena o mala fe. Sobre este particular, resulta conveniente resaltar lo precisado en sentencia SL552/18, que recordó lo asentado en sentencia SL16390/15, así:

El Tribunal, contrario a lo manifestado por la censura, no basó su decisión en la existencia o no de buena fe de la demandada en la negativa de reconocer la pensión de invalidez, sino en la insatisfacción del actor en el lleno de los requisitos legales para acceder a esta prestación conforme a la norma aplicable en el mes de julio de 2000, data en la cual se estructuró la invalidez, y en esa medida no era procedente la condena por intereses moratorios, pues en verdad, en casos como el presente, no se presenta una mora en el reconocimiento pensional, ya que la entidad actuó bajo el convencimiento de que no le asistía el derecho reclamado en los términos de la ley vigente.

(...)

Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta no estuvo guiada por el capricho o la arbitrariedad, sino por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia. (Resaltado no es de su texto original).

Se desprende del fallo en cita, que siempre que la entidad haya emitido una decisión con respaldo de las normas vigentes que rigen la materia, y con fundamento en ello, tuvo el serio e invencible convencimiento de que el peticionario no cumplía con los requisitos legales para acceder a la prestación, la actuación administrativa queda exenta de cualquier tinte de arbitrariedad o ilegalidad, y en esa medida, mal pueden achacarse a la Administradora los efectos adversos que son propios de la mora o negligencia en la concesión del derecho, incluso, esta Honorable Colegiatura ha detallado eventos puntuales en que se está frente a esta excepcionalísima exención,

precisamente, como ocurre **cuando el demandante cumple con los requisitos legales en el curso del proceso judicial y no durante la actuación administrativa.**

2. Los intereses moratorios empiezan a causarse sólo a partir del momento en que vence el término legal para efectuar el pago de las mesadas pensionales:

En lo que tiene que ver con el momento a partir del cual empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Constitucional desde su examen de constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en sentencia C-601 de 2000 ha venido señalando que los pensionados tienen derecho al pago de los intereses de mora cuando las mesadas correspondientes **han sido canceladas de manera atrasada**, haciendo énfasis en el texto subrayado, como quiera que para el máximo órgano Constitucional estos se causan desde el momento en que se debió hacer el pago de la pensión.

Así mismo se debe tener de consideración y es de resaltar que en el presente caso, como se está dirimiendo el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes, y de llegarse a acceder a la pretensión frente a los intereses moratorios, es de tener en cuenta que, estos sólo se causan, al tercer mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional.

A este respecto, es importante traer a colación los argumentos de la Corte Constitucional en su **sentencia C-1024/2004** de la Corte Constitucional puesto que en efecto, el objetivo perseguido por la disposición demandada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y simultáneamente, defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.

Así las cosas, el período de carencia o de permanencia obligatoria, permite, en general, una menor tasa de cotización o restringe la urgencia de su incremento, al compensar esta necesidad por el mayor tiempo que la persona permanecerá afiliado a un régimen, sin generar los desgastes administrativos derivados de un traslado frecuente y garantizando una mayor utilidad financiera de las inversiones, puesto que éstas pueden realizarse a un largo plazo y, por ello, hacer presumir una creciente rentabilidad del portafolio conformado por la mutualidad del fondo común que financia las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida”.

LA SENTENCIA T-588/03: DERECHO DE PETICION EN MATERIA PENSIONAL- Término para resolver.

Cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas).

DERECHO DE PETICION PARA RESOLVER RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIONES- el término es de cuatro meses

PRECEDENTE JUDICIAL APLICABLE - Término de cuatro meses para resolver solicitudes de pensiones / **PENSIONES**-Término de seis meses para trámite y pago

DERECHO DE PETICION PARA RELIQUIDACION DE PENSIONES-Aplicación término definitivo de quince días

El término aplicable para responder solicitudes de reliquidación de pensiones debe ser el de quince (15) días, por las siguientes razones: toda la jurisprudencia constitucional sobre este punto se ha erigido sobre la previa actividad del legislador. Ahora, la Sala constata que en el caso de las solicitudes de reliquidación no existe una norma expresa que contemple un término específico que sujete la actividad de las entidades o personas encargadas de resolverlas. Por lo tanto, ante la inexistencia de una norma expresamente aplicable en estos asuntos, se debe seguir la regla general establecida en el artículo 6º del C.C.A. Por otro lado, la Sala considera que toda solicitud de reliquidación pensional, presupone que ya se haya efectuado un estudio sobre la certeza y existencia del derecho, luego, el oficio o la tarea de la entidad en lo que hace referencia a los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para declarar el reconocimiento del derecho está en buena medida cumplida. El objeto de la reliquidación es la revisión de alguno de estos aspectos, que por lo general son de tipo contable, lo que implica que su trámite no demande la misma cantidad de tiempo que el necesario para el reconocimiento, por lo cual podría considerarse que el término de quince (15) días es un término razonable.

Sentencia SU065/18

INTERESES MORATORIOS A MESADAS PENSIONALES, SEGUN ART. 141 DE LA LEY 100/93

La postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.

Reconocimiento de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Con el fin de analizar el alcance normativo de los intereses moratorios establecidos en la Ley 100 de 1993, la Sala se pronunciará sobre los siguientes ejes temáticos, (i) el derecho a la sustitución pensional y a la pensión de sobrevivientes en el Sistema Integral de Seguridad Social; (ii) el texto del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; y (iii) la interpretación constitucional del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Intereses moratorios ante el pago tardío de las mesadas pensionales

6.2.1. El Artículo 53 de la Constitución Política establece que “*el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales*”.

6.2.2. En desarrollo de dicho postulado, el Legislador reguló la institución de los intereses moratorios en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”¹³⁸¹.

6.3. Interpretación jurisprudencial de artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Del artículo 46 Superior se desprende un deber positivo en cabeza del Estado de dispensar un trato especial a las personas de la tercera edad. Esta obligación va dirigida al Estado, a la sociedad y a la familia, consiste en la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, a través de la promoción de su “*integración a la vida activa y comunitaria*”.

La Corte Constitucional ha manifestado que entre los sujetos de especial protección constitucional se encuentran los “adultos mayores” o “personas de la tercera edad”, quienes, dado su estado de debilidad, merecen mayor amparo de la sociedad y del Estado.

Es de tener en consideración igualmente la siguiente:

Sentencia SU149/21

PENSION DE SOBREVIVIENTES PARA CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE-Requisito de acreditar mínimo cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento, aplica si el causante de la prestación era un afiliado o un pensionado

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad.

El recuento jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia evidencia que la interpretación pacífica y reiterada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), hecha por esa alta Corporación, estableció el criterio de que los cónyuges o compañeros permanentes supérstites deben demostrar su convivencia con el (la) causante, indistintamente de que este último fuera pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de este suceso. Entre las razones que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia para exigir el requisito de convivencia a beneficiarios de pensionados y afiliados, sin distinción, se encuentra, en primer lugar, que la simple condición de pensionado no es una razón para establecer una diferencia entre los beneficiarios que integran el grupo familiar de este y del afiliado. En segundo lugar, la convivencia es un elemento indispensable para considerar que el cónyuge o compañero(a) permanente hace parte del grupo familiar del pensionado y afiliado, establecidos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 como únicos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En tercer lugar, la Ley 797 de 2003 sólo modificó el tiempo exigido de convivencia con el pensionado o afiliado, mas no alteró el concepto de beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

Por lo expuesto, se ratifica que para acceder a la pensión de sobreviviente o transmisión pensional se debe acreditar la condición de beneficiario, en calidad de

cónyuge o compañero permanente, a partir de la convivencia con el afiliado o pensionado no menor a cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Esta excepción está fundamentada en el hecho de que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** no se encuentra obligada al reconocimiento de la pensión de sobreviviente que pretende la demandante, por cuanto no se evidencia ni se acredita la convivencia con el causante; por lo anterior no se le reconoció dicha prestación a la demandante, por lo anterior se concluye que no existe certeza acerca de la supuesta convivencia que afirma haber tenido con el causante, por lo que es evidente que no existe certeza sobre la legitimación de la mencionada para reclamar su derecho.

De lo anterior, se tiene que la demandante no acredita el requisito de convivencia con el causante, frente al punto la Corte conforme la sentencia T-566 del 7 de octubre de 1998, M.P Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, manifiesta que la exigencia de demostrar la convivencia efectiva con el pensionado en los años anteriores a su muerte es imprescindible para obtener el derecho a la sustitución pensional. Y ha agregado que se trata de observar y acreditar una situación real de vida en común de dos personas, **“dejando de lado los distintos requisitos formales que podrían imaginarse”**.

De igual forma ha indicado la Corte que el sistema jurídico colombiano ha optado en este tema por un criterio material en cuanto a la verificación de la convivencia efectiva y su consecuencia jurídica de determinación sobre quién debe ser el beneficiario o beneficiaria de la pensión sustitutiva (Sentencia C-081 del 17 de febrero de 1999. M.P Fabio Morón Díaz).

Por lo anterior, desde ya solicito al despacho se analicen detenidamente las pruebas aportadas por la actora, con el fin de que efectivamente se establezca si la misma cumple con las condiciones legales para que se reconozca el derecho que reclama o si por el contrario carece de sustento la pretensión.

BUENA FE

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en desarrollo de sus actos, se desempeña dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad. Las resoluciones proferidas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, son producto del estudio llevado a cabo por funcionarios idóneos.

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana

especialmente desde 1935, citándose la Jurisprudencia y doctrina Francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano:

“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, si no a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por Ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el Juez puede sacar triunfante la equidad sobre rigores del formalismo”. “El principio de buena fe es también principio del derecho laboral ha sido incluido en el Código Sustantivo de Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de buena fe, que no es nuevo si no que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe si no la mala fe, en los siguientes términos:”

“La mala fe- ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz que mostrara un aprovechamiento inhonesto des estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso”.

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que, los actos administrativos emanados de la entidad no le reconocieron derecho por no cumplir con los requisitos de ley.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA.

Invoco esta excepción toda vez que, no se han cumplido los requisitos exigidos por la Ley para que la entidad que represento COLPENSIONES asuma la obligación de reconocer pensión de sobreviviente a la señora **ROSALBA BOTELLO PARADA**.

Por cuanto no se evidencia ni se acredita los requisitos para ser beneficiarios del derecho deprecado en el presente caso; por lo anterior no se le reconoció dicha prestación a la demandante, por lo anterior se concluye que no existe certeza acerca de la supuesta convivencia que afirma haber tenido con el causante, por lo que es

evidente que no existe certeza sobre la legitimación de la mencionada para reclamar su derecho.

Por lo anterior, NO cumple con los requisitos previstos en la Ley 797 de 2003 y por tanto no debe ser reconocido como beneficiario de la pensión de sobrevivientes que reclama, como quiera que no acreditó la convivencia con el causante durante los últimos cinco años con anterioridad a su deceso y no se logró desvirtuar la dependencia económica.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Invoco esta excepción toda vez que al accionante no le asiste derecho para reclamar pretensión alguna en contra de mi representada, por lo cual, no existe razón fáctica ni jurídica para que se esté reclamando un derecho del cual el demandante no es acreedor.

PRENSUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Las resoluciones proferidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES mediante los cuales se resolvieron las pretensiones elevadas por el afiliado, se encuentran amparadas con presunción de legalidad, por cuanto los actos administrativos han sido debidamente motivados con base a la documentación e información que obra en la entidad respecto a la accionante, además con base en la normativa vigente para el caso en concreto y los distintos pronunciamientos jurisprudenciales aplicables.

Por lo anterior, al gozar los actos administrativos de presunción de legalidad, la carga de la prueba radica en cabeza de la parte demandante.

De igual manera, no existe reclamación administrativa, ni resolución que aprobara o negara las pretensiones del accionante para que exista una obligación por parte de COLPENSIONES.

IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

Evidenciado en el hecho, de que su accionar jurídico administrativo se debe presumir de BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, lo que conlleva a solicitar consecuentemente la imposibilidad de condenar en costas por lo siguiente: el Art. 55 de la ley 446 de 1998, que modificó el Art. 177 del Código Contencioso Administrativo, que a su vez remitía al Art. 392 del CPC., que de otro lado es también aplicable al procedimiento laboral por analogía del Art. 145 del CPL. Faculta al juez para condenar en costas a la parte vencida, pero en consideración A LA CONDUCTA ASUMIDA por ella, que es una norma de carácter procesal de vigencia inmediata según Art. 40 de la ley 153 de 1887, en esos términos se ha pronunciado el Consejo de estado en sentencia del expediente 10918 de 1999 con ponencia del Dr. Ricardo Hoyos Duque que a su vez cita otra sentencia del mismo ponente radicado 10775 y en la cual manifestó:

Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y, por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora.

De otro lado, la sala laboral de la corte con magistrado ponente: DR. GERMAN G. VALDES en sentencia del expediente: 12736 del año 2000 y más conocida por ser la que cambió la jurisprudencia de la indexación de la primera mesada pensional, claramente se nota que prohíja la tesis de la conducta asumida, y no el “pierde y paga” por cuanto dispuso:

No se condenará en costas al actor ni en el recurso extraordinario ni en las instancias, lo primero porque el recurso extraordinario no fue originado por él y lo segundo por ser esta decisión el resultado de una modificación de la jurisprudencia que sirvió de fundamento a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, no tiene soporte una condena por este hecho, pues la entidad ha obrado de buena fe, y esta actúa según lo ordena la característica filosófica de sus funciones, y no puede ejecutar hechos prohibidos por las leyes y menos violar sus propios reglamentos, como en caso concreto de este proceso.

PRESCRIPCIÓN

De conformidad con el artículo 488 del C. S. T, en armonía con el artículo 151 del C.P.L., se establece que el transcurso del tiempo, en tres (3) años, hace que opere el fenómeno jurídico de la prescripción sobre lo demandado.

La que debe afectar todas y cada una de las reclamaciones formuladas, contando los tres (3) años de que habla la ley, desde el momento de la notificación de la demanda hacia atrás, sin que esto signifique reconocimiento derecho alguno.

INNOMINADA O GENERICA

Adicionalmente, solicito al despacho que, si llegare a encontrar probados hechos que constituyan una excepción, esta sea declarada de oficio a favor de mi representada COLPENSIONES.

Por todo lo anteriormente referido, solicito al despacho se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y en su lugar absolver a mí representada por todo cargo, y en su defecto condenar en costas a la demandante.

PRUEBAS

Para demostrar los fundamentos y razones de esta contestación de demanda, así como de las excepciones propuestas, solicito respetuosamente, señor juez, sean admitidas y se ordene la práctica de los siguientes medios de prueba:



DOCUMENTOS QUE DEBEN SER APORTADOS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PARA EL DECRETO DE PRUEBAS:

- Expediente administrativo del demandante.
- Historia laboral del demandante
- La carpeta pensional y la historia laboral del causante.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS:

Las que el señor Juez consideré decretar para obtener certeza jurídica suficiente al momento de proferir sentencia.

INTERROGATORIO DE PARTE

Igualmente solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a la señora **YOLANDA JAIMES LEAL CC. No. 27846963**, igualmente mayor de edad, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulare oralmente el día de la audiencia programada, respecto a los hechos de la demanda con el causante.

ANEXOS

Presento al Despacho la siguiente relación de documentos

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Certificado de la superintendencia financiera de Colombia, razón social de Colpensiones.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del Doctor LUS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.
- Sustitución de poder otorgado por el Doctor LUS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la suscrita abogada.

NOTIFICACIONES

- A la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, las notificaciones físicas pueden hacerse en la siguiente dirección: **Calle 53 No. 35/36 Edif. Andes, Bucaramanga**; Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
- A la suscrita apoderada en la Secretaría de su Despacho o en el; correo electrónico: titen50@hotmail.com número de contacto: 3214209305



Del Señor Juez, atentamente,

Atentamente,

ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA

CC. N.º 60.390.345 de Cúcuta

T.P. No 282.196 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA